

**ANUNCIO de 24 de marzo de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador n.º 0380-CC/97, que se sigue contra Cipriano Vázquez Domínguez, por infracción en materia de Turismo.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador n.º 0380-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0380-CC/97 seguido contra Cipriano Vázquez Domínguez, con N.I.F. n.º 07.416.540-Y por infracción en materia de Turismo en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, (D.O.E. n.º 17, de 12-2-94), se formula la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 7-9-97 por la Guardia Civil de Valverde del Fresno (SEPRONA) en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 10,45 horas del día 7 de septiembre de 1997, en el Embalse de Borbollón, en terreno perteneciente al término municipal de Santibáñez el Alto (Cáceres)», por la que se procedió el día 16-9-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 26-9-97, notificado el 7-10-97, recibiendo contestación al mismo con fecha 8-10-97 en el que el/la expedientado/a expone:

1. Que el día 7 de septiembre se dirigió junto con otros amigos al camping Borbollón, encontrando cuando llegaron la existencia de un cartel que indicaba que el mismo estaba cerrado por jubilación.
2. Que decidieron buscar un lugar para pasar la noche, siendo informados por vecinos que viven en el pantano que por allí acampaba donde se quería sin que hubiera problemas o denuncias.
3. Que no existía ninguna señalización que indicase la prohibición de acampar.

4. Que cuando fueron denunciados por la Guardia Civil no les instó a que abandonaran el lugar.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido solicitadas por el/la expedientado/a.

TERCERO.—Que con fecha 20-11-97 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, remitida por Correo Certificado con acuse de recibo, que nos fue devuelta por dicho servicio por haber caducado, al no retirarla en plazo, previo aviso, procediéndose a su notificación mediante publicación en el DOE y Anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Plasencia, según determina el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RIAP y PAC.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que las manifestaciones del expedientado confirman los hechos denunciados por la Guardia Civil, origen de este expediente.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo, (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostrada su vulneración por el/a expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2. Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del Territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de camping y que los poderes públicos están obligados a evitar, debiendo tomarse en consideración la realidad alegada del cierre del camping «Borbollón», así como ser la primera vez que se le sanciona por estos hechos, razones que han de ser tenidas en consideración para imponer la menor sanción.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas

**EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO**

**RESUELVE**

Sancionar a Don/ña Cipriano Vázquez Domínguez, con domicilio en

Plasencia, con Sanción de Apercibimiento, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/97 de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y a tenor los preceptos invocados efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, 27 de febrero de 1998.—El Director General de Turismo, FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.

**ANUNCIO de 24 de marzo de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador n.º 0382-CC/97, que se sigue contra María del Carmen García Morcillo, por infracción en materia de Turismo.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador n.º 0382-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

Instruido el Procedimiento Sancionador n. 0382-CC/97 seguido contra María del Carmen García Morcillo, con N.I.F. n.º 07.428.588-W por infracción en materia de Turismo en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero (D.O.E. n.º 17, de 12-2-94), se formula la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 7-9-97 por la Guardia Civil de Valverde del Fresno (SEPRONA) en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 10,45 horas del día 7 de septiembre de 1997, en el Embalse de Borbollón, en terreno perteneciente al término municipal de Santibáñez el Alto (Cáceres)», por la que se procedió el día 16-9-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 26-9-97, notificado el 7-10-97, recibándose contestación al mismo con fecha 8-10-97 en el que el/la expedientado/a expone:

1. Que el día 7 de septiembre se dirigió junto con otros amigos al camping Borbollón, encontrando cuando llegaron la existencia de un cartel que indicaba que el mismo estaba cerrado por jubilación.
2. Que decidieron buscar un lugar para pasar la noche, siendo informados por vecinos que viven en el pantano que por allí acampaba donde se quería sin que hubiera problemas o denuncias.
3. Que no existía ninguna señalización que indicase la prohibición de acampar.
4. Que cuando fueron denunciados por la Guardia Civil no les instó a que abandonaran el lugar.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido solicitadas por el/la expedientado/a.

TERCERO.—Que con fecha 20-11-97 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, remitida por Correo Certificado con acuse de recibo, que nos fue devuelta por dicho servicio por haber caducado, al no retirarla en plazo, previo aviso, procediéndose a su notificación mediante publicación en el DOE y Anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Plasencia, según determina el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que las manifestaciones del expedientado confirman los hechos denunciados por la Guardia Civil, origen de este expediente.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la